

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-03-2006

Título: QUE MODIFICA EL ARTICULO 4 DE LA LEY 9 DE 1998 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 25516

Publicada el: 03-04-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. ECONÓMICO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal, Bienes Inmuebles, Inmuebles, Código Civil

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.302

Rollo: 547

Posición: 98

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00

En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo

Pago adelantado con liquidación del

Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

RESUELTO N° 592

(De 12 de diciembre de 2005)

"SE CONFIERE AL SEÑOR RICARDO ARIAS ARIAS, CON CEDULA N° 8-743-757, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA"

..... PAG. 20

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION N° 3/06

(De 7 de febrero de 2006)

"SE AUTORIZA LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA LERIDA ESTATE COFFEE AND TOURIST COMPANY S.A."

PAG. 22

COMISION NACIONAL DE VALORES

OPINION N° 03-2006

(De 14 de marzo de 2006)

SE HA SOLICITADO A LA COMISION NACIONAL DE VALORES QUE EXPRESE SU POSICION ADMINISTRATIVA EN TORNO A LA DESIGNACION DE "BENEFICIARIOS" POR PARTE DE LOS CLIENTES DE CASAS DE VALORES, EN LOS CONTRATOS DE CUENTAS DE INVERSIÓN O DE CUSTODIA

PAG. 24

AVISOS Y EDICTOS PAG. 30

ASAMBLEA NACIONAL

LEY N° 10

(De 30 de marzo de 2006)

**Que modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 1998
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 9 de 1998 queda así:

Artículo 4. Se segrega de la Finca número 146144, propiedad de la Nación, inscrita al Rollo 18598, Documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público,

provincia de Panamá, un globo de terreno para que forme finca aparte y se le traspase a título gratuito a la Asamblea Nacional, cuyo polígono, tomando como referencia el punto P.I. 191 del plano número 80814-79187, de 23 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, se describe así: Partiendo del punto P.I. ciento noventa y uno (P.I. 191) con rumbo Sur; sesenta y nueve grados, cincuenta y siete minutos, veintinueve segundos Oeste ($S69^{\circ}57'29''O$), se miden ciento cincuenta metros (150.00 m) y se llega al punto P.I. veinticinco (P.I. 25); de aquí, con rumbo Norte, dieciocho grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y seis segundos Este ($N18^{\circ}52'56''E$), se miden cuatrocientos metros (400.00 m) y se llega al punto P.I. veintiséis (P.I. 26); de aquí, con rumbo Norte, veintiún grados diecisiete minutos, cincuenta segundos Este ($N21^{\circ}17'50''E$), se miden trescientos ochenta metros (380.00 m) y se llega al punto P.I. veintisiete (P.I. 27); de aquí, con rumbo Sur, setenta y dos grados, cincuenta y siete minutos, veintinueve segundos Este ($S72^{\circ}57'29''E$), se miden ciento treinta y nueve metros con cincuenta centímetros (139.50 m) y se llega al punto P.I. dieciocho-veintitrés (P.I. 18-23); de aquí, con rumbo Sur, veintiún grados, dieciséis minutos, treinta y seis segundos Este ($S21^{\circ}16'36''E$), se miden ciento sesenta y cinco metros con noventa y cuatro centímetros (165.94 m), para llegar al punto P.I. dieciocho-veinticuatro (P.I. 18-24); de aquí, con rumbo Sur, veintiún grados, diecisiete minutos, cincuenta segundos Este ($S21^{\circ}17'50''E$), se miden ciento sesenta y dos metros con treinta y tres centímetros (162.33 m) y se llega al punto P.I. dieciocho-veinticinco (P.I. 18-25); de aquí, con rumbo Sur, dieciocho grados cuarenta y dos minutos, veintisiete segundos Este ($S18^{\circ}42'27''E$) se miden treinta y dos metros con ocho centímetros (32.08 m), y se llega al punto P.I. dieciocho-veintiséis (P.I. 18-26); de aquí, con rumbo Sur, dieciocho grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y seis segundos Este ($S18^{\circ}52'56''E$), se miden ciento cuarenta y cuatro metros con cuarenta y un centímetros (144.41 m) y se llega al hito diecinueve (hito-19); de aquí, con rumbo Sur, dieciocho grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y seis segundos Este ($S18^{\circ}52'56''E$), se miden ciento ochenta y siete metros con sesenta y cinco centímetros (187.65 m) y se llega al punto P.I. ciento noventa y uno (P.I. 191) que cierra el polígono.

El lote segregado colinda del punto P.I. ciento noventa y uno (P.I. 191) hasta el punto P.I. dieciocho-veintitrés (P.I. 18-23) con la finca número 146144 de la cual se segrega. Del punto P.I. dieciocho-veintitrés (P.I. 18-23) hasta el punto P.I. ciento noventa y uno P.I. (191), colinda con la finca número 154328 propiedad de la Asamblea Nacional.

La Nación destinará una franja de terreno de una anchura no menor de veinte metros (20 m) como servidumbre de paso, a efecto de que la finca resultante de la segregación tenga acceso a la avenida de la Amistad.

Parágrafo. Se le ordena al Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales que proceda al levantamiento y aprobación del plano respectivo, determinando la capacidad superficial del globo segregado, de conformidad con las medidas y disposiciones expresadas en la presente Ley.

Se le ordena al Director del Registro Público que proceda, una vez confeccionado y aprobado el plano respectivo por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, a hacer la inscripción de traspaso del globo de terreno que se transfiere a la Asamblea Nacional.

Artículo 2. La Asamblea Nacional segrega para sí, de la Finca número 154328, inscrita al Rollo 21025, Documento 9 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, un globo de terreno con una superficie total de 8,447.34 metros cuadrados, para que forme finca aparte, cuyo polígono se describe así: Partiendo del hito veinte (hito 20) indicado en plano número 80814-79187, del 23 de septiembre de 1996, se continúa en dirección Sur treinta y cuatro grados cero minutos, cero segundos Oeste ($S34^{\circ}00'00''O$) y distancia de ciento sesenta y ocho metros con noventa y ocho centímetros (168.98 m), hasta llegar al hito veinte-uno (hito 20-1); de aquí, en dirección Sur sesenta y seis grados, cero minutos, cero segundos Oeste ($S66^{\circ}00'00''O$) y distancia de cuarenta y dos metros con doce centímetros (42.12 m), hasta llegar a P.L. 191; de aquí, en dirección Norte veinte grados, cero minutos, cero segundos Este ($N20^{\circ}00'00''E$) y distancia de ciento ochenta y siete metros con sesenta y cinco centímetros (187.65 m), hasta llegar al hito diecinueve (hito 19); de aquí, en dirección Sur, setenta y cinco grados, cero minutos, cero segundos Este ($S75^{\circ}00'00''E$) y distancia de setenta metros y cuarenta centímetros (70.40 m) hasta llegar al hito veinte (hito 20), punto de origen de esta descripción.

Parágrafo. Se le ordena al Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales que proceda al levantamiento y aprobación del plano respectivo, determinando la capacidad superficial del globo segregado, de conformidad con las medidas y disposiciones expresadas en la presente Ley.

Se le ordena al Director del Registro Público que proceda, una vez confeccionado y aprobado el plano respectivo por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, a hacer la inscripción del referido globo de terreno.

La Finca número 154328, luego de la segregación hecha, queda con una capacidad superficial de 15 hectáreas más 1,552.66 metros cuadrados y con los mismos linderos generales.

Artículo 3. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que, mediante el procedimiento de selección de contratista que corresponda por razón de la cuantía, o por medio de remate, según lo disponga esta entidad, realice la venta de su Finca número 154328, inscrita al Rollo 21025, Documento 9 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá.

Artículo 4. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que, una vez realizada la enajenación de la Finca número 154328, con los dineros producto de la venta, contrate la confección de planos y proceda a la construcción de un edificio anexo al existente sobre la Finca número 25598, inscrita al Tomo 624, Folio 801 de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de la Nación.

Artículo 5. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que venda, hipoteque o de cualquier otra forma disponga, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 56 de 1995, de la Finca cuya propiedad se transfiere mediante el artículo 4 de la Ley 9 de 1998, modificado por el artículo 1 de la presente Ley.

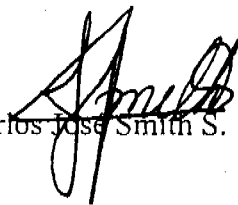
Artículo 6. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 22 de enero de 1998 y el artículo 1 de la Ley 33 de 9 de febrero de 1996, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

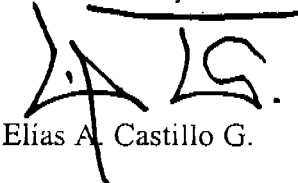
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil seis.

El Secretario General,


Carlos José Smith S.

El Presidente,


Elías A. Castillo G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE MARZO DE 2006.


MARTÍN TORRUJOS ESPINO
Presidente de la República


RICAURTE VÁSQUEZ
Ministro de Economía y Finanzas

LEY No. 10
De 30 de marzo de 2006

**Que modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 1998
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 9 de 1998 queda así:

Artículo 4. Se segrega de la Finca número 146144, propiedad de la Nación, inscrita al Rollo 18598, Documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, un globo de terreno para que forme finca aparte y se le traspase a título gratuito a la Asamblea Nacional, cuyo polígono, tomando como referencia el punto P.I. 191 del plano número 80814-79187, de 23 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, se describe así: Partiendo del punto P.I. ciento noventa y uno (P.I. 191) con rumbo Sur; sesenta y nueve grados, cincuenta y siete minutos, veintinueve segundos Oeste ($S69^{\circ}57'29''O$), se miden ciento cincuenta metros (150.00 m) y se llega al punto P.I. veinticinco (P.I. 25); de aquí, con rumbo Norte, dieciocho grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y seis segundos Este ($N18^{\circ}52'56''E$), se miden cuatrocientos metros (400.00 m) y se llega al punto P.I. veintiséis (P.I. 26); de aquí, con rumbo Norte, veintiún grados diecisiete minutos, cincuenta segundos Este ($N21^{\circ}17'50''E$), se miden trescientos ochenta metros (380.00 m) y se llega al punto P.I. veintisiete (P.I. 27); de aquí, con rumbo Sur, setenta y dos grados, cincuenta y siete minutos, veintinueve segundos Este ($S72^{\circ}57'29''E$), se miden ciento treinta y nueve metros con cincuenta centímetros (139.50 m) y se llega al punto P.I. dieciocho-veintitrés (P.I. 18-23); de aquí, con rumbo Sur, veintiún grados, dieciséis minutos, treinta y seis segundos Este ($S21^{\circ}16'36''E$), se miden ciento sesenta y cinco metros con noventa y cuatro centímetros (165.94 m), para llegar al punto P.I. dieciocho-veinticuatro (P.I. 18-24); de aquí, con rumbo Sur, veintiún grados, diecisiete minutos, cincuenta segundos Este ($S21^{\circ}17'50''E$), se miden ciento sesenta y dos metros con treinta y tres centímetros (162.33 m) y se llega al punto P.I. dieciocho-veinticinco (P.I. 18-25); de aquí, con rumbo Sur, dieciocho grados cuarenta y dos minutos, veintisiete segundos Este ($S18^{\circ}42'27''E$) se miden treinta y dos metros con ocho centímetros (32.08 m), y se llega al punto P.I. dieciocho-veintiséis (P.I. 18-26); de aquí, con rumbo Sur, dieciocho grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y seis segundos Este ($S18^{\circ}52'56''E$), se miden ciento cuarenta y cuatro metros con cuarenta y un centímetros (144.41 m) y se llega al hito diecinueve (hito-19); de aquí, con rumbo Sur, dieciocho grados, cincuenta y dos minutos, cincuenta y seis segundos Este ($S18^{\circ}52'56''E$), se miden ciento ochenta y siete metros con sesenta y cinco centímetros (187.65 m) y se llega al punto P.I. ciento noventa y uno (P.I. 191) que cierra el polígono.

El lote segregado colinda del punto P.I ciento noventa y uno (P.I. 191) hasta el punto P.I. dieciocho-veintitrés (P.I. 18-23) con la finca número 146144 de la cual se segrega. Del punto P.I. dieciocho-veintitrés (P.I. 18-23) hasta el punto P.I. ciento noventa y uno P.I. (191), colinda con la finca número 154328 propiedad de la Asamblea Nacional.

La Nación destinará una franja de terreno de una anchura no menor de veinte metros (20 m) como servidumbre de paso, a efecto de que la finca resultante de la segregación tenga acceso a la avenida de la Amistad.

Parágrafo. Se le ordena al Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales que proceda al levantamiento y aprobación del plano respectivo, determinando la capacidad superficiaria del globo segregado, de conformidad con las medidas y disposiciones expresadas en la presente Ley.

Se le ordena al Director del Registro Público que proceda, una vez confeccionado y aprobado el plano respectivo por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, a hacer la inscripción de traspaso del globo de terreno que se transfiere a la Asamblea Nacional.

Artículo 2. La Asamblea Nacional segrega para sí, de la Finca número 154328, inscrita al Rollo 21025, Documento 9 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, un globo de terreno con una superficie total de 8,447.34 metros cuadrados, para que forme finca aparte, cuyo polígono se describe así: Partiendo del hito veinte (hito 20) indicado en plano número 80814-79187, del 23 de septiembre de 1996, se continúa en dirección Sur treinta y cuatro grados cero minutos, cero segundos Oeste ($S34^{\circ}00'00''O$) y distancia de ciento sesenta y ocho metros con noventa y ocho centímetros (168.98 m), hasta llegar al hito veinte-uno (hito 20-1); de aquí, en dirección Sur sesenta y seis grados, cero minutos, cero segundos Oeste ($S66^{\circ}00'00''O$) y distancia de cuarenta y dos metros con doce centímetros (42.12 m), hasta llegar a P.I. 191; de aquí, en dirección Norte veinte grados, cero minutos, cero segundos Este ($N20^{\circ}00'00''E$) y distancia de ciento ochenta y siete metros con sesenta y cinco centímetros (187.65 m), hasta llegar al hito diecinueve (hito 19); de aquí, en dirección Sur, setenta y cinco grados, cero minutos, cero segundos Este ($S75^{\circ}00'00''E$) y distancia de setenta metros y cuarenta centímetros (70.40 m) hasta llegar al hito veinte (hito 20), punto de origen de esta descripción.

Parágrafo. Se le ordena al Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales que proceda al levantamiento y aprobación del plano respectivo, determinando la capacidad superficiaria del globo segregado, de conformidad con las medidas y disposiciones expresadas en la presente Ley.

Se le ordena al Director del Registro Público que proceda, una vez confeccionado y aprobado el plano respectivo por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, a hacer la inscripción del referido globo de terreno.

La Finca número 154328, luego de la segregación hecha, queda con una capacidad superficiaria de 15 hectáreas más 1,552.66 metros cuadrados y con los mismos linderos generales.

Artículo 3. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que, mediante el procedimiento de selección de contratista que corresponda por razón de la cuantía, o por medio de remate, según lo disponga esta entidad, realice la venta de su Finca número 154328, inscrita al Rollo 21025, Documento 9 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá.

Artículo 4. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que, una vez realizada la enajenación de la Finca número 154328, con los dineros producto de la venta, contrate la confección de planos y proceda a la construcción de un edificio anexo al existente sobre la Finca número 25598, inscrita al Tomo 624, Folio 801 de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de la Nación.

Artículo 5. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que venda, hipoteque o de cualquier otra forma disponga, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 56 de 1995, de la Finca cuya propiedad se transfiere mediante el artículo 4 de la Ley 9 de 1998, modificado por el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 6. La presente Ley modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 22 de enero de 1998 y el artículo 1 de la Ley 33 de 9 de febrero de 1996, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes marzo del año dos mil seis.

El Presidente,

Elías A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.